

Página **1** de **2**Radicado No.: 2-2022-022827

Fecha: 07-10-2022

Código validación comunicación: aee73 Número de expediente: 2022001408E Código de validación expediente: Código Dependencia: 3100 Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Doctor (a)

SODICOM

dirambiental@sodicom.com.co
No Existe

Asunto: RDP - Respuesta a consultas frente a lo expuesto por el reglamento técnico de la resolución 40198/2021. 1-2022-036785

Respetados señores,

Hemos recibido la comunicación con radicado 1-2022-0346785 mediante la cual realiza dos consultas frente a lo expuesto por el reglamento técnico de la resolución 40198/2021.

Al respecto nos permitimos responder cada uno de los puntos, en los siguientes términos:

1) Se sirva indicar de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 40198 de 2021, en el literal e del numeral 5.3.1 "Instalación de tanques subterráneos", si una estación de servicio construida y en operación antes de la entrada en vigencia del reglamento, está obligada a contar pozos de monitoreo y observación, ya que el planteamiento contenido en el Doctor (a) del literal, indica que "toda estación de servicio con tanques subterráneos deberá instalar pozos de monitoreo y/u observación", dejando abierta la posibilidad que se cuente o con un sistema o con el otro

De acuerdo con lo estipulado en la resolución 40198 de 2021 las estaciones de servicio construidas antes de la entrada en vigencia del reglamento técnico deben contar con 3 pozos de monitoreo o 3 pozos de observación. Para establecer la pertinencia de uno o lo otro. Para determinar el tipo de pozo a instalar, la eds deberá evaluar el riesgo de instalar pozos de observación (ubicados dentro de la fosa de los tanques de almacenamiento), o podrá consultar la pertinencia de la instalación de los pozos ante la autoridad ambiental de la jurisdicción.

2) De igual forma se solicita se sirva indicar en cabeza de que autoridad recae la obligación de determinar el nivel freático y el sentido del flujo del agua subterránea,



lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el pie de pagina numero 2, de la hoja nro. 28 de la Resolución en comento.

El nivel freático y el sentido de fluido del agua subterránea debe estar identificado en el estudio de suelos realizado antes de la construcción del establecimiento, sin embargo de no contar con ello, la eds deberá realizar el estudio respectivo para obtener la información.

No obstante, si la autoridad ambiental de la jurisdicción cuenta con la información del nivel freático y el sentido de fluido del agua subterránea, la estación de servicio podrá acogerse a esta información y no requerir el estudio de suelos.

Cordialmente,

Camilo Andrés Rincón Ramírez Director (E)

Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Radicado Padre: 1-2022-036785

Elaboró: Tatiana Arango García

Revisó: Luisa Fernanda García Vanegas Aprobó: Camilo Andrés Rincón Ramírez

